

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 66

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 06 de noviembre de 1985.
Materia: Civil.
Recurrentes: Salvador Carrasco y compartes.
Abogados: Dr. Eduardo Sánchez O. y Lic. Adriano R. López Pereyra.
Recurrido: Manuel Arsenio Ureña, C. por A.
Abogados: Lic. Humberto A. Santana Pion y Dr. Clyde Eugenio Rosario.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Píchardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad núm. 3088 serie 41, y Mónica Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, domestica, portadora de la cédula de identificación personal núm.2559 serie 41, domiciliados y residentes en la casa núm. 92 de la calle Rodríguez Camargo esquina Juan de la Cruz Álvarez de la ciudad de San Fernando de Montecristi; y Mirtha Mercedes Margarita Díaz de Rivera, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, portadora de la cédula personal núm. 5626 serie 41, domiciliada y residente en la casa núm. 38 de la calle Santiago Rodríguez esquina Rodríguez de Triana de la ciudad de San Fernando de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi el 06 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Eduardo Sánchez O., conjuntamente con el Licdo. Adriano R. López Pereyra, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 03 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario conjuntamente con el Licdo. Humberto A. Santana Pion, abogados de la parte recurrida Manuel Arsenio Ureña, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 1987, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, incoada por Salvador Carrasco y compartes contra Manuel Arsenio Ureña, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 22 de noviembre de 1984 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar nula la sentencia de fecha once (11) del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), marcada con el núm. 32, así como la adjudicación y todo procedimiento que se hubiera seguido en la expropiación por causa del embargo inmobiliario e hipoteca judicial provisional trabado por la compañía Manuel Arsenio Ureña, C. por A., contra los señores Salvador Carrasco, Mónica Espinal de Carrasco y Mirtha Mercedes Margarita Díaz de Rivera; **Segundo:** Ordenar la cancelación que se hubiese expedido a cargo del Registrador de Títulos del Departamento Catastral de Montecristi, sobre todas las mejoras que legalmente les corresponden a la señora Mirtha Mercedes Margarita Díaz de Rivera dentro del solar No.9 de la Manzana No.38 del Distrito Catastral Núm.1 del Municipio de Montecristi; **Tercero:** Condenar a la compañía Manuel Arsenio Ureña, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Julio Fabio Molina Gil; **Cuarto:** Rechazar las conclusiones del abogado de la parte demandada, la compañía Manuel Arsenio Ureña, C. por A., por violatorias a las disposiciones contenidas en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto contra sentencia #108 del 22-11-84, dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de este Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho conforme al procedimiento vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes por haber adquirido la sentencia civil #32 del 11-4-84 la autoridad de cosa juzgada en virtud de los arts.1350 y 1351 del Código Civil; **Tercero:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones de los Sres. Salvador Carrasco, Mónica de Carrasco y Mirtha Díaz de Rivera por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento civil distrayéndolas a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad Licdos. José Silverio Gil y Humberto Antonio Santana Pión”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 705, 706, 712 y 713 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 54 y 551 del Código de Procedimiento Civil; Falsa aplicación del artículo 462; falta de motivos; falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; desnaturalización de los hechos; falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el principio constitucional del “Non bis in idem” sólo es aplicable en materia represiva, no así en materia civil, habiéndolo aplicado erróneamente la Corte a-quá en el fallo impugnado; que la autoridad de la cosa juzgada exige que se presente la identidad de objeto, causa y partes, lo que no ha ocurrido en la especie, por tratarse de una demanda en nulidad de adjudicación, no pudiendo la Corte a-quá aceptar el simple argumento de los entonces apelantes, de que la sentencia de adjudicación gozaba de dicha autoridad;

Considerando, que la sentencia impugnada establece en uno de sus considerandos “que es después de la Sentencia #32 que los deudores Salvador Carrasco y Mónica Espinal de Carrasco demandaron a la Manuel Arsenio Ureña, C. por A. en nulidad de la adjudicación, todo esto ya después que la referida sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y violando así uno de los más elementales principios de derecho “Non bis in idem” que dice que ningún tribunal podrá conocer dos (2) veces un mismo asunto y en las mismas condiciones, por lo que la sentencia núm. 108 del 22-1184 no tuvo razón de ser por la situación legal que ya afectaba la núm. 32 del 11-4-84”; y, en el ordinal segundo de su dispositivo establece: “En cuanto al fondo se Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes por haber adquirido la sentencia civil núm. 32 del 11-4-84 la autoridad de cosa juzgada en virtud de los Arts. 1350 y 1351 del Código Civil”;

Considerando, que la norma consagrada en el artículo 8, inciso 2, literal h de la Constitución de la República, a cuyo tenor nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa, se refiere, de manera exclusiva, a la seguridad individual, y por tanto, como ha sido decidido en jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, no tiene aplicación en materia civil, como bien afirma la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia de adjudicación intervenida en un proceso de embargo inmobiliario, en tanto en el mismo no se haya suscitado controversia incidental susceptible de ser juzgada por el tribunal apoderado del embargo, o sea, cuando el procedimiento ejecutorio haya transcurrido sin contestación alguna entre las partes involucradas, como en la especie, dicha sentencia constituye un simple acto de administración judicial, que se contrae a dar constancia del transporte de la propiedad como consecuencia del embargo, no teniendo la autoridad de la cosa juzgada, al no tratarse de una sentencia propiamente dicha cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad, como la que interpusieron los hoy recurrentes;

Considerando, que es obvio que la Corte confunde el principio de la “autoridad de la cosa juzgada” con el de que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho o la misma causa”; que esto se verifica cuando expresa que el tribunal a-quo conoció dos veces un mismo asunto, lo que no es cierto puesto la sentencia núm. 108 decidió un procedimiento de embargo que culminó con la adjudicación, en tanto que la sentencia núm. 7, decidió una demanda en nulidad de esa adjudicación;

Considerando, que la Corte a-qua ha investido a la sentencia de adjudicación de una autoridad que, como ya se ha establecido, no tiene, haciendo una incorrecta aplicación del derecho, por lo que procede casar la decisión impugnada, por los motivos expuestos, sin necesidad de examinar los demás medios presentados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 6 de noviembre del año 1985, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Eduardo Sánchez O. y Licdo. Adriano R. López Pereyra, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.